seguridad de todos y por el interes de toda la sociedad.

869. La condenacion de costas debe hacerse en la sentencia misma en que se decide acerca del negocio principal, y solo podrá permitirse que se haga despues de dictada aquella, siendo en el mismo dia en que se pronunció, como tenemos ya advertido. Mas esto se ha de entender del caso en que las costas se carguen á uno solo de los litigantes, pues si cada cual debiere pagar las que hubiese causado, no habia necesidad de expresa condenacion.

870. Tanto al que hubiese litigado con malicia, como á aquel que lo hubiere verificado con temeridad, se castiga con la exhibicion de costas. Se considera litigante temerario el que no tiene justa causa para litigar, el contumaz, y qualquiera otro de quien pueda suponerse haber obrado con tanta ligereza que raye en temeridad. Sin embargo, no se dirá que carece de justa causa, el que presenta dos testigos para justificar su intencion, á ménos que no hayan sido sobornados, ni el que al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia á no ser que del proceso resulte probada esta. El condenado en las costas puede apremiársele para que las satisfaga ó para que dé fiadores por el importe de ellas, excepto si hubiese litigado por pobre, en cuyo caso quedará obligado á su reintegro para cuando llegue á mejor fortuna.

871. *Ejecucion de la sentencia.* La ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, bien por haberla consentido expresamente las partes, ó por no haber apelado de ella, ó por haberse declarado desierta la apelacion, corresponde al juez de primera instancia. Y tambien ejecutará las sentencias apeladas y aun suplicadas, bien sea que confirmen ó revoquen la que dictó en la primera instancia, para cuyo efecto se le devuelven los autos por el tribunal superior.

872. La sentencia se ha de ejecutar en el término del tercero dia si se hubiese dado sobre cosa raíz ó mueble, y en el de diez si hubiere sido sobre dinero; mas si la persona contra quien se dió no pudiese verificar la entrega en ese plazo tan breve, por cualquiera justo motivo, deberá dar fiadores de que la entregará en el término que el juez señale, ó su estimacion si aquella no pudiere realizar (1).

873. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y excepcion: la accion dura veinte años á que se ha limitado el término de treinta que señalaban las Partidas, y es perpétua la excepcion en favor del demandado absuelto y de sus herederos (2).

874. Se llama cosa juzgada aquella sobre la que recayó absolucion ó condenacion y fué ventilada en juicio contradictorio, oidas plenamente á las partes; mas por solo esto no ha adquirido el vigor de tal: para ello se necesita que pase en autoridad de cosa juzgada, y hasta entónces no tiene ese vigor y fuerza irrevocablemente, porque hasta entónces no se entiende consentida por la parte; pero una vez trascurrido el término en que se debió apelar, por solo ese hecho se entiende haber recibido el sello de su estabilidad (3).

(1) Ley 1, tít. 17, lib. 11, N. R.: y 27, part. 3.
(2) Ley 19, tít. 22, part. 3; y 5, tít. 8, lib. 11, N. R.
(3) La miama ley de Part.

SUMARIO AL § XXVII.

De los dias, horas y términos de las actuaciones.

876. De los dias feriados.
877. De las fiestas religiosas y civiles.
878 y 879. Los actos de jurisdiccion que se ejercen en dias feriados son nulos; casos de excepcion.
880. Hasta el fin, de los términos de las actuaciones.

876. Solo en los dias feriados está suspensa la administracion de justicia; pero esta suspension no alcanza á los negocios cuya paralizacion perjudicaria el interes público, ó produciria daños irreparables á los litigantes. Las ferias, fiestas ó vacaciones son, ó eclesiásticas ó civiles; division que proviene, tanto de la autoridad que las establece, como del objeto que las motiva. Hablando de las primeras, dice la ley de Partida (1), « que deben ser guardadas por « honra de Dios é de sus Santos; de manera, que non debe ningun ome facer demanda en ellas á otros para aducirlo en « juicio. E si en tal manera alguna cosa « fuere demandada, ó librada, non sería « valedero lo que ficiesen, magüer fuese fecho en placer de ambas las partes. » Y respecto de las segundas da por razon: « porque guizada cosa es, que las que él « (*el soberano*), estableciese en algunas de « estas maneras por honra de sí é de su « tierra, que sean guardadas doquiera que « la alegría non pueda ser destorbada, nin « los omes sean apremiados por pleito ni « por demandas que mueven unos contra « otros. » A las fiestas anunciadas, primeramente se les llamaban de corte ó de tabla, y á las segundas se les da hoy el nombre de fiestas nacionales.

877. Son fiestas eclesiásticas para nuestro propósito, los domingos y dias festivos que hay obligacion de oir misa; los de Carnaval, los de Semana Santa, desde el viérnes de Dolores hasta el mártes de Pascua inclusive, el dia de Córpus y festividad de Guadalupe, el de San Felipe de Jesus, San Hipólito y Pascua de Navidad (1). En cuanto á las fiestas civiles establecidas ya para celebrar algun aniversario célebre, ya por algun motivo plausible que sea accidental, no se suspenderá la administracion de justicia, á no ser que expresamente se prevenga al establecerlas, como se dispone en una ley Recopilada (2). Igual prevencion se encuentra consignada en el decreto mejicano (3) que manda que se trabaje, en las oficinas y tribunales de la Federacion, los dias de fiesta nacional, exceptuándose el 16 de Setiembre, aniversario del grito de independencia en el pueblo de Dolores. Por

(1) Ley 34, tít. 2, part. 3.

(1) Decretos de 27 de Noviembre de 1824 y 23 de Enero de 1826.
(2) Ley 6, tít. 11, lib. 4, N. R.
(3) Decreto de 29 de Mayo de 1329.

último, en la administracion provisional de Tacubaya se expidió sobre este punto, con fecha 17 de Marzo, el siguiente decreto : « Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia, acerca de la circular de este ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa á cesacion de las funciones judiciales en los dias conocidos con el nombre de *feriados y de punto*, se ha servido disponer que los tribunales y juzgados, de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los dias festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la Semana Mayor ó Santa, y en los dias desde el 25 de Diciembre hasta el 1° de Enero ; que aun estos mismos dias han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles, que no puedan demorarse con arreglo á las leyes ; y que en ningun dia se suspenda el giro de las causas criminales, miéntras se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado : debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de Diciembre último.

878. Los actos jurisdiccionales que se ejercen en dias feriados, son nulos, aun en el caso de que se ejecuten con el consentimiento de las partes (1). Pero por las causas ántes referidas se exceptúan aun por la legislacion de las Partidas (2) los negocios siguientes : Primero. Los que conciernen al nombramiento, excusas, ó remocion de los guardadores. Segundo. Los de alimentos, bien se trate de ellos entre padres é hijos, bien entre menores de edad y sus tutores y curadores. Tercero. La demanda de la viuda que quedó en cinta de su marido, para que á nombre del póstumo, se le dé la posesion de todo ó parte de la herencia. Cuarto. La prueba de ser alguno mayor ó menor de edad. Quinto. La demanda de exhibicion de un testamento, ó de apertura del cerrado. Sexto. La peticion de los acreedores, para que se nombre depositario de los bienes que han quedado abandonados por muerte del deudor. Sétimo. La sustanciacion de las causas criminales que se forman contra los traidores y los ladrones ; y aunque la ley de Partida limitaba solo á estos delitos el procedimiento criminal, ya la práctica, fundada en el principio de utilidad general que resulta del pronto castigo de los criminales, lo habia extendido á todos los delitos aun ántes de la sancion de los decretos mejicanos que hemos enunciado, que establecen esto mismo.

879. De igual suerte y aun ántes de estas últimas disposiciones, la práctica habia introducido, y con justicia, que en otros negocios civiles que no estuviesen expresamente marcados en las leyes, se habilitasen los dias feriados, para las actuaciones. Esto sucede generalmente en todos aquellos que sean urgentes por naturaleza, ó en que por dilatarse la diligencia, se originaria á las partes, ó á alguna de ellas, un daño irreparable : esto especialmente se verifica en los términos perentorios, pues que recurriendo alguno de los litigantes al juez, y exponiéndole la urgencia, este, si lo cree justo, habilita los dias que estime necesarios para en ellos poder proceder. Las actuaciones judiciales, por regla general, se practican durante las horas del dia ; mas en todas aquellas ocasiones en que el interes público lo exige, ó es de presumir que de no hacerse de noche se seguiria perjuicio á los litigantes por la urgencia de los negocios, se habilitan tambien las de de noche. En las causas criminales todas las horas del dia y de la noche son hábiles para poder actuar.

880. *Términos de las actuaciones.* Para que la administracion de justicia no pueda ser eludida á pretexto de la morosidad de la parte interesada en dilatar el pleito, y para que cada uno de los litigantes tenga

(1) Ley 34, tít. 11, lib. 4, R. N.
(2) Ley 35, tít. 2, part. 3.

el tiempo necesario, á fin de enterarse de lo que á su derecho conviene, y poder deducir con oportunidad sus acciones, excepciones, pruebas y alegatos, se han introducido las dilaciones, términos ó plazos judiciales. Estos son fatales ó prorogables. Se da el nombre de fatales á aquellos cuyo mero trascurso produce resultados irreparables, y que no pueden por lo tanto ser ampliados, prorogados ni suspendidos. Son prorogables los que por no estar marcados por la ley, dependen en su duracion, del arbitrio prudente del juez.

881. La doctrina que en tésis general acabamos de exponer acerca de los términos fatales, no es siempre aplicable en su literal sentido, porque por razones de conveniencia general y la utilidad misma de los litigantes, que bien entendida no debe excluir los medios necesarios á la defensa del contrário, exigen modificar á veces el rigor de los principios. Por esas consideraciones, aunque deben ser precisos y perentorios los términos que las leyes señalan para el emplazamiento del demandado, para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones, reconvenciones y escritos de réplica y dúplica ; en la práctica suelen prorogarse estos términos mediando una justa y verdadera causa que se exponga, haciéndose la próroga por el tiempo absolutamente necesario, con tal que no exceda, en ningun caso, del término señalado por la ley.

882. Sobre este particular debemos hacer las siguientes advertencias : Primera. Que el juez no puede por autoridad propia, sino á excitacion de una de las partes, conceder la prorogacion de términos, porque el juez en los negocios civiles no puede constituirse agente de los litigantes ni proceder de oficio, sino solo decretar favorable ó adversamente lo que estos pidan, y dictar las medidas convenientes á que el juicio siga la tramitacion que las leyes y la práctica tienen marcadas para cada clase de negocios.

Segunda. Que es absurda é inadmisible la corruptela de algunos juzgados, para conceder la prorogacion de unos mismos términos por dos ó mas veces.

Tercera. Que es igualmente inadmisible la práctica introducida de prorogarse los plazos mas allá del máximum señalado por las leyes, ó de hacerlo parcialmente tantas ocasiones que den igual resultado, solo porque las partes presentan escrito pidiendo próroga, y alegando hechos poco importantes y no justificados para conseguirla.

Cuarta. Que es igualmente viciosa la práctica de no expedir el apremio, cumplido el término y acusada una sola rebeldía, porque los escritos que suelen presentarse de nuevo, instando por la devolucion de los autos, la providencia para que se apremie á la parte morosa, la peticion de esta, pidiendo nuevos términos, y su concesion si quizá se otorga, son diligencias que eluden el espíritu de la ley y que en último resultado vienen á dejar subsistentes los abusos que se propuso atajar.

Quinta. Que por último, no es ménos vituperable el medio á que acuden algunos litigantes, de volver los autos, cuando son apremiados sin escrito alguno que concierna al punto debatido, sino solo manifestando que el letrado director, por razon de sus ocupaciones no ha podido despacharlos, que protestan la indefension, y piden que por un término breve vuelvan á entregárselos. Los letrados por honor y por deber, no deben encargarse de pleitos que no puedan defender en los términos precisos señalados por las leyes : la administracion de justicia se resiente de estos abusos, y los pleitos civiles se hacen interminables con descrédito del órden judicial y de los curiales.

883. Cuando una parte no contesta en el término prefijado, no puede el juez por sí activar el pleito que los litigantes tienen derecho de abandonar, paralizar ó transigir de comun acuerdo, y sin necesidad de manifestarlo al tribunal. Pero si una sola de las partes, contra la voluntad de la otra di-

lata el pleito, dejando pasar un término sin devolver los autos y sin obtener próroga, entónces la contrária le acusa rebeldía: habida esta por acusada debe ser apremiado el moroso á la devolucion de aquellos, á no ser que por justas y verdaderas causas, en los términos que ántes expusimos, el juez le conceda nuevo término, ó términos sucesivamente; pero cuidando de que todos ellos reunidos no puedan exceder, en ningun caso, del señalado por la ley. Con objeto de evitar los abusos á que da lugar la malicia para prolongar los plazos indebidamente, debiera adoptarse la práctica de que los escribanos anotasen el dia y aun la hora, si el caso lo requiriere, en que se les presenten los escritos por las partes, y que dieren cuenta al juez; en que se entreguen, devuelvan, recojan y pasen á aquel, y por último, que las notificaciones y pases de autos se hicieran, lo mas tarde, al dia siguiente al en que fueron decretados.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

CURIA FILÍPICA MEJICANA

SEGUNDA PARTE

DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y EJECUTIVOS

SUMARIO AL § I.

De los juicios sumarios.

1. Diferentes clases de juicios sumarios.
2. Procedimiento en el interdicto para obtener la posesion.
3. Procedimientos en los interdictos para conservar la posesion.
4. De los que corresponden en el interdicto de recuperar, ó juicio de despojo.
5. Denuncia de obra nueva
6. Denuncia de obra vieja.
7. Juicio de apeo.

1. Expuesto ya cuanto hemos creido conveniente para comprender bien el juicio civil ordinario, pasamos ahora á ocuparnos de los sumarios. Estos tienen lugar siempre que se tratan de entablar los interdictos para adquirir, para retener ó para recobrar la posesion, y sobre las denuncias de obra nueva ó de obra vieja. El juicio plenario de posesion pertenece á otro lugar, porque se sigue por todos los trámites del ordinario, y no constituye por tanto, una especie diferente de aquel en su órden y secuela.

2. El interdicto de adquirir la posesion, compete tanto á los herederos *abintestato*, como á los testamentarios; debe ser examinado en sus procedimientos con la separacion conveniente en uno y otro caso.

El que tiene la cualidad de próximo pariente, y al parecer, de inmediato sucesor de uno que ha muerto intestado, entabla su demanda sin necesidad de que vaya precedida del acto de conciliacion, reclamando que se le ponga en la posesion de los bienes del finado, y ofreciendo sumaria justificacion para acreditar los hechos en que funda sus derechos. Enterado el juez de la verdad de lo que alega, ha de dictar sentencia mandando dar al heredero la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; sentencia que se ha de llevar á efecto desde luego. Las palabras, *sin perjuicio de tercero*, significan que esta posesion, como interina, no impide el que otra persona pueda reclamar aquella herencia, ya en juicio